

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 228

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, al proceso de Sucesión Intestada de la causante María Cenide Calero Bejarano.

II.- ANTECEDENTES

La señora María Cenide Calero Bejarano, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.052.108 falleció en esta ciudad el día 08 de mayo de 2015, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

La causante María Cenide Calero Bejarano, contrajo en vida matrimonio católico con el señor José Antonio Puentes Gómez, fallecido el 31 de mayo de 1991 y de esa unión procrearon sus hijos María Helena, Julio César, Luis Felipe (q.e.p.d.), Jesús María, Jorge Enrique, Inés, José Antonio, Carmen Elisa, Esperanza, Martha Cecilia, María del Rocío Puentes Calero y Fátima Patricia (q.e.p.d.), esta última tuvo como hija a Victoria Valeria Orduz Puentes.

La causante María Cenide Calero Bejarano, no otorgo testamento alguno. Los herederos, aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanadas las falencias de la demanda, por auto No. 973 del 28 de marzo de 2016, se dispuso declarar abierto el trámite sucesoral de la causante María Cenide Calero Bejarano, el reconocimiento como herederos a Victoria Valeria Orduz Puentes en su condición de nieta, a María del Rosario, Martha Cecilia, María Helena, José Antonio y Esperanza Puentes Calero, en su condición de hijos de la causante, asimismo se dispuso el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a

intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali.-

Posteriormente fueron reconocidos como herederos a Jorge Enrique, Inés, Carmen Elisa, Jesús María Puentes Calero y a Andrés Felipe Puentes Posada en representación de su fallecido padre Luis Felipe Puentes Calero.

Junto con los poderes otorgados, a la demanda se acompañaron copias auténticas de los siguientes documentos a saber:

Registro civil de defunción de la causante María Cenide Calero Bejarano (folio 26); registros civiles de nacimiento de José Antonio, María Elena, María del Rocío, Martha Cecilia, Esperanza, Fátima Patricia Puentes Calero y Victoria Valeria Orduz Puentes (folios 28,30,31,33,35,36 y 38) registros civiles de defunción de los hijos de la causante Fátima Patricia y Luis Felipe Puentes Calero (folios 40 y 41); certificado de tradición del inmueble distinguido la matrícula inmobiliaria No. 370-272657 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; (folio 41 al 44); Luego se allegaron los registros civiles de nacimiento de otros hijos como fueron Jorge Enrique, Inés, Carmen Elisa, Jesús María Puentes Calero y Andrés Felipe Puentes Posada en representación de su padre Luis Felipe Puentes Calero. (folios 66,76,102,123, 332).

Surtido el emplazamiento tal como consta a folio 72 e ingresado en el registro nacional de emplazados (folio 69), mediante auto No. 2021 del 13 de julio de 2017¹, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos y deudas de la sucesión, diligencia que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2017, por medio de la cual mediante auto No. 2925 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes (folio 197 y 198).

En la misma audiencia; se ordenó oficiar a la DIAN Cali, así como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - (Valle) y a la Secretaria de Hacienda, para que se hicieran concediéndoles un término de veinte (20) días.

¹ folio 157

La partidora designada presentó en término el trabajo de partición, del que se corrió traslado por auto No. 1074 de fecha 6 de mayo de 2019, del que por auto 1891 de fecha 20 de septiembre de 2021², el despacho ordenó rehacerlo toda vez que, se había presentado con antelación al reconocimiento de los herederos Jesús María Puentes Calero y Andrés Felipe Puentes Posada como herederos en representación de su fallecido padre Luis Felipe Puentes Calero.

Rehecho el trabajo partitivo, por auto 2103 del 19 de octubre de 2021³ se ordenó correr traslado sin que se presentara objeción alguna, sin embargo el despacho advirtió que no estaba conforme a derecho y por ello, mediante auto No. 2375 de noviembre 22 del año en curso⁴ ordenó a la partidora rehacer el trabajo partitivo, y presentado de nuevo, por auto No. 2460 del 02 de diciembre de 2021⁵ se ordenó correr traslado, vencido el término no se presentó objeción.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de los interesados, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Nral. 6º el Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes.

3. Solución al problema jurídico

² 05OrdeanrRehacerParticion

³ 08CorreTrasladoParticionRehecha

⁴ 11OrdenarRehacerParticion2

⁵ 14CorreTrasladoParticionRehecha2

3.1. Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

3.2. Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión del causante bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 2925 proferido en la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2017, decretó la partición y designó de la lista de auxiliares de la justicia el partidador.

Presentado el trabajo de partición, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad

procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2° Nral. 7° del artículo en cita, para lo cual, en el estricto orden que maneja el despacho, se dispone se haga en la Notaría Veinte del Círculo de Cali.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada de la causante **María Cenide Calero Bejarano**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.052.108.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría veinte del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b9ec98b6424db3b801632d60764e478473e7f25bd2a237d304ec168053bff1**

Documento generado en 14/12/2021 05:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>